

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente: INF/DE/320/23

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de junio de 2023

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ha acordado emitir el siguiente Informe.

1 ANTECEDENTES

1.1 Denuncia por impago de peajes de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. y expediente sancionador archivado

El 17 de octubre de 2022 se recibió en el registro de la CNMC un escrito , de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** acerca de un incumplimiento, de la sociedad FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. (antes denominada ELECTIAPLUS COMERCIALIZADORA DE ENERGÍA, S.L.U.), de la obligación del pago de peajes de acceso. En dicho escrito se pone en conocimiento de esta Comisión que la cantidad adeudada y vencida a esa distribuidora en concepto

de facturación de peajes de acceso asciende a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, a fecha de Registro.

Con fecha 24 de noviembre de 2022, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar el correspondiente procedimiento sancionador ([SNC/DE/156/22](#)) porque la infracción denunciada podría constituir una infracción grave según lo establecido en el artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013).

En el ámbito de este procedimiento, el 16 de diciembre de 2022, FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L., presentó alegaciones justificando el pago de la deuda con la distribuidora. Adicionalmente, el 9 de marzo de 2023, se recibe escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en el que se indica que a día de la fecha del escrito no existe deuda vencida por parte de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. Por ello, con fecha 27 de marzo de 2023 se concluye la finalización del procedimiento con archivo de las actuaciones.

1.2 Informes del operador del sistema sobre la insuficiencia de compras

En el informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondiente febrero de 2023, elaborado por el operador del sistema, figura la empresa FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. para los datos de cierre de junio de 2022 con una compra de energía de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** y una adquisición de energía por parte de sus clientes de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, lo que supone un **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** del programa.

1.3 Escrito del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías, expediente sancionador archivado e informes del operador del sistema

El 3 de febrero de 2022, la Directora de Energía de la CNMC acordó la incoación del procedimiento sancionador ([SNC/DE/015/22](#)) a la sociedad FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. por presunto estado de insuficiencia de las garantías exigidas por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE), en su condición de Operador del Sistema eléctrico (OS), según lo establecido en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, (sustituida inicialmente por Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la CNMC y posteriormente por Resolución de 16 de diciembre de 2021 y 15 de septiembre de 2022, de la CNMC).

Para su incoación, la CNMC tuvo en cuenta el escrito de denuncia del operador del sistema (OS), de 26 de enero de 2022, respecto del incumplimiento por parte de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. de la obligación de prestar las

garantías exigidas a este operador, de conformidad con el Artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013. En dicho escrito se informó de que se requirió un importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] con fecha límite 22 de diciembre de 2021.

Con fecha 14 de febrero de 2022, FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. presenta escrito de alegaciones manifestando que las garantías habían sido repuestas mediante transferencias los días 11, 12 y 13 de enero de 2022. Asimismo, tras requerimiento de información al OS, se recibe escrito de 28 de marzo de 2022 en el que el OS confirma el estado de suficiencia de garantías a esa fecha. Por tanto, el 5 de abril de 2022 se procede a declarar la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones.

En los preceptivos informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema correspondientes a los meses de abril de 2022 a febrero de 2023, remitidos por el OS de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, se muestra el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes correspondiente de la sociedad FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L., conforme al siguiente cuadro:

Incumplimientos de garantías de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

Asimismo, desde el informe mensual correspondiente al mes de diciembre de 2022, se informa que FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. está incumpliendo la obligación de pago establecida en el Artículo 46.1.f) de la Ley 24/2013, al no haber atendido sus obligaciones de pago de la liquidación del operador del sistema desde el 28 de noviembre de 2022, generando desde esta fecha pérdidas a los sujetos acreedores de las liquidaciones del operador del sistema.

Impagos de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. en el mes del informe (no incluye la penalización por impago establecida en el apartado 8 del PO 14.7)

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

En el último informe disponible, correspondiente a febrero de 2023 se observa que, hasta ese mes, FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. mantiene unos impagos de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], y se le han ejecutado garantías por [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], sin

que hayan podido cubrir unas pérdidas acumuladas de los sujetos acreedores de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

1.4 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L.

Con fecha 2 de junio de 2023, tuvo entrada en esta Comisión oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. a un comercializador de referencia.

En dicho acuerdo se señala un escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** por impago de peajes, con una cuantía adeudada de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. También se señalan los escritos del OS (por incumplimiento de prestación de garantías e impago de liquidaciones), así como los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema del OS (por incumplimiento prolongado de garantías e incumplimiento de la compra de la energía necesaria para sus consumidores). En el informe correspondiente a febrero de 2023 se recoge que los impagos en la fecha del vencimiento, sin que se hayan podido cubrir con la ejecución de garantías, están generando una pérdida en los sujetos acreedores de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

A la vista de lo anterior, se inician los procedimientos de inhabilitación y traspaso de los clientes de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. a un comercializador de referencia dado *«el impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, considerando que existe un déficit de pago de los peajes de acceso a la red de distribución eléctrica que presenta la empresa FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. además de estar acompañado de un incumplimiento del requisito de prestación de garantías, así como del incumplimiento del requisito de compra de energía para sus consumidores de mercado, estimando que se dan todos los requisitos legales para la adopción de medidas cautelares y considerando imprescindible asegurar la eficacia de la resolución, que, en su caso, y tras la debida tramitación, pueda adoptarse, el Director General de Política Energética y Minas»*.

2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de resolución establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC solicitud para que informe el borrador de dicha resolución y el acuerdo de inicio del procedimiento

de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

En dicha propuesta se pone de manifiesto que la empresa FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. incumple los requisitos establecidos en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a la presentación de las garantías que resulten exigibles; el artículo 73.3 bis, relativo a la compra de energía para los consumidores en el mercado; así como en el artículo 73.3 ter relativo al pago de los peajes de acceso a la red.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

“a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.

b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L.

c) Suspender el derecho de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

d) Suspender el derecho de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.

e) Eliminar las ofertas de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas si la inhabilitación y la resolución de traspaso fueran firmes, si bien, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extiende durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación y se hace efectiva la resolución de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

En todo caso, la propuesta de resolución determina que la inhabilitación de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L., y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede a iniciar el procedimiento de traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia.

La propuesta de resolución establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de la resolución, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la resolución.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, así como dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas, así como publicar el acuerdo en el BOE, *«a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre»*.

3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS

3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica

El artículo 46.1.d) de la vigente Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: «Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que “El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho”.

El acuerdo de inicio del expediente de inhabilitación menciona el incumplimiento de la obligación de pago de peajes a la distribuidora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Adicionalmente, según información facilitada por la propia **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** el importe de la deuda vencida de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. con dicha distribuidora es actualmente de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Por lo tanto, a la fecha de redacción del presente informe, FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso.

3.2 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.

El artículo 46.1.c) de la Ley 24/2013 establece la obligación de las empresas comercializadoras de «Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones».

Adicionalmente, el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, dispone que “La compra de energía para los consumidores en el mercado es un requisito de capacidad técnica y económica cuyo cumplimiento será verificado a través de los informes de seguimiento de Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema”.

A este respecto, FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. deja de comprar de forma reiterada suficiente energía para cubrir el consumo de su cartera de clientes en junio de 2022, tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico.

Evolución de las compras en el mercado peninsular de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Nota: en amarillo se muestran las compras en el mercado de producción y en rojo la diferencia hasta completar la demanda de sus clientes.

Fuente: REE

Según la última información disponible en la base de datos del SIPS la evolución de los consumidores suministrados por esta comercializadora ha ido disminuyendo desde junio de 2022, aunque todavía conserva en mayo de 2023 más de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, como se aprecia en la siguiente tabla:

Evolución de clientes de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: SIPS (CNMC)

Por lo tanto, a la fecha de redacción del presente informe FRASEAD COMERCIALIZADORA habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis, al no haber adquirido la energía necesaria para su cartera de clientes.

3.3 Sobre la obligación de prestar garantías

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013 impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el OS, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

Así, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago») establece las condiciones generales de la recepción y gestión de las garantías correspondientes a las liquidaciones del OS.

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes (desde junio de 2015) y el déficit que ha mantenido FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas), según información facilitada por REE.

Garantías aportadas el último día hábil del mes y déficit de garantías de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

**Datos hasta 05/06/2023*

Fuente REE

Cabe señalar asimismo que, con fecha 5 de diciembre de 2022 se registró en la CNMC escrito del OS en relación con el incumplimiento de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. de la obligación establecida en el artículo 46.1 f) de la Ley 24/2013, al no haber atendido el 28 de noviembre de 2022 la totalidad de su obligación de pago de la liquidación del operador del sistema, por importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Según lo dispuesto en el

apartado 8 del procedimiento de operación 14.7, se ejecutó el total de las garantías depositadas en efectivo, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, insuficientes para permitir el cobro de la cantidad adeudada.

De acuerdo con el último informe mensual disponible, correspondiente a febrero de 2023, que elabora el OS en base a la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, el importe actualizado de los impagos en plazo de la liquidación del OS por parte de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. ascienden a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, de los cuales **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** han sido cubiertos por las garantías que ha tenido depositadas, lo que ha supuesto unas pérdidas de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a sujetos acreedores del sistema eléctrico.

Se debe señalar que, de conformidad con la documentación obrante, desde noviembre de 2022 la comercializadora carece de garantías depositadas ante el OS, por lo que dicho operador no dispondría de cobertura ante los eventuales impagos que puedan surgir por causa de la ausencia de compras de energía.

De estos datos, cabría concluir que FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del OS, incurriendo en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3. del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

4 CONCLUSIONES

PRIMERA. FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. mantendría una deuda vencida de facturas de peajes por un importe total de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, por lo que habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

SEGUNDA. Desde el mes de junio de 2022, FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. no habría realizado compras de energía suficientes para cubrir el consumo de su cartera de clientes, y, aunque su cartera de clientes ha disminuido, aún mantenía en mayo más de 4.000 puntos de suministro activos. Por tanto, FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

TERCERA. FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. no habría depositado de manera reiterada las garantías al OS de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (“*Garantías de pago*”). A fecha 2 de junio de 2023 continúa sin tener garantías depositadas y el importe de garantías exigidas es de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Por tanto, FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Adicionalmente, desde el 28 de noviembre de 2022, FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. ha impagado varias liquidaciones del OS por un importe total de impagos en plazo que asciende a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] hasta las liquidaciones efectuadas por este operador el mes de febrero de 2023, cantidad que, hasta esa fecha, no ha sido cubierta en su totalidad por las garantías que ha tenido depositadas y, como consecuencia, el OS ha minorado un total de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] a sujetos acreedores del sistema eléctrico.

La inhabilitación de FRASEAD COMERCIALIZADORA, S.L. y el traspaso de sus clientes a la comercializadora de referencia limitaría los posibles impagos que pudieran derivarse de su falta de garantías.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.